



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 1 y de Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada a partir de la denuncia de Álvaro C M , quien bajo la presunción de que estaba adquiriendo una computadora a un usuario de la red social “Instagram” que la ofrecía en venta, efectuó una transferencia bancaria para luego advertir que había sido víctima de una estafa.

El juez nacional declinó su competencia al considerar que el desprendimiento patrimonial perjudicial ocurrió en territorio provincial, donde se domicilia el denunciante y se encuentra radicada la sucursal a la que pertenece su cuenta bancaria.

Su par bonaerense, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se habría profundizado la investigación a fin de determinar el modo y lugar en que se desarrolló y consumó la maniobra.

Vueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas

por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra –para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad– que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos.

En este sentido, se abandonó la línea de investigación asociada a la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta bancaria señalada por la instrucción, máxime si se observa que aquélla fue suspendida por la cantidad de movimientos sospechosos registrados, de donde además el dinero fue inmediatamente transferido a otro destino. Igual déficit se advierte respecto de la averiguación sobre los datos que podría brindar el proveedor del servicio de la red social sobre el usuario publicó el artículo a la venta –pertenece a “Instagram”, no a “Facebook”, y se desistió de enviar un oficio a la empresa por no haber encontrado ese usuario en la red mencionada en último término–. Tampoco se averiguó respecto del número telefónico con el que el denunciante entabló posteriormente comunicación y, por ende, no se solicitó información a la prestadora de telefonía celular respecto de la titularidad del número utilizado para pergeñar el engaño y de las antenas en las que habría impactado, así como



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

tampoco se continuó la investigación iniciada respecto del uso del teléfono celular asociado a las cuentas denunciadas. La suma de estas circunstancias permitiría *prima facie* determinar el alcance de la maniobra ardidosa desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.12.2025 16:13:15